EXP. N.° 04134-2006-PHC/TC
ICA
CÉSAR AUGUSTO SOTELO LUNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 29 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Sotelo Luna contra la resolución de la Primera Sala Superior Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 99, su fecha 25 de enero de 2006, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 9 de enero de 2006, interpone demanda de hábeas corpus contra el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Chincha, por haber emitido la resolución a través de la cual se lo declara reo contumaz, violando sus derechos a la libertad personal y al debido proceso; por consiguiente, solicita que se deje sin efecto la Resolución N.° 7, por medio de la cual se dispone su ubicación y captura, sobre todo cuando en el proceso penal no se ha tomado en cuenta que el interesado presentó un escrito solicitando se señale nueva fecha y hora para presentarse a la diligencia en que debía tomarse su declaración instructiva.

2. Que conforme lo expone el propio recurrente en su escrito de demanda contra la resolución precitada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la Resolución N.° 10, sin que a la fecha de interposición de la demanda este haya sido elevado al superior jerárquico (f. 8).

3. Que el artículo 4.° del Código Procesal Constitucional establece expresamente que "(...) El hábeas corpus procede cuando una *resolución judicial firme* vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)" (énfasis agregado); en consecuencia, el hábeas corpus no procede cuando dentro de un proceso penal no se han agotado los recursos previstos para impugnar la resolución cuestionada, lo que se evidencia en el caso de autos, pues si bien se cuestiona el contenido de la precitada

Resolución N.º 7, esta ha sido impugnada sin que dicho recurso haya sido resuelto, razón por la cual no cabe estimar la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)